Boletín N° 3439.10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO" Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN MADRID, EL 7 DE JULIO DE 2003.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado del epígrafe, sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, con urgencia calificada de discusión inmediata, y celebrado con propósitos comunes a los perseguidos por los Convenios de este tipo suscritos con Ecuador, Noruega, Brasil, Polonia, Perú y la República de Corea, aprobados recientemente por el Congreso Nacional.

Cabe consignar que estos convenios se conforman al modelo elaborado en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y a las adecuaciones que para estos efectos estableció la ley N° 19.506, que modificó el decreto ley N° 824, sobre impuesto a la renta; el decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios, el Código Tributario, la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y otras normas legales.

I.- Propósitos que se persiguen con la celebración de estos tratados.

En lo sustancial, como lo señala el mensaje, tales propósitos son los siguientes:

1.- Reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

2.- Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

3.- Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación aplicable;

4.- Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;

5.- Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias, y

6.- Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

II.- Efectos económicos y fiscales producidos por el Convenio en trámite.

El mensaje destaca, en lo esencial, que la aplicación de este Convenio debiera producir efectos tanto en la economía nacional como en la recaudación fiscal:

1.- Los efectos para la economía nacional.

De acuerdo con lo informado por el mensaje, la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tienen incidencias muy importantes para la economía nacional, especialmente en el caso de España que es el segundo mayor inversionista en nuestro país, con una inversión acumulada desde 1974 a septiembre de 2002, de 9.608 millones de dólares.

2.- Los efectos en la recaudación fiscal.

De acuerdo con el informe técnico financiero proporcionado por el Ministerio de Hacienda, este Convenio tiene un impacto negativo en las finanzas públicas que alcanzaría, aproximadamente, a $ 8.870 millones anuales, en moneda de 2003, en una primera etapa. En compensación a este costo, se pueden esperar los siguientes efectos, siendo el último de ellos de carácter rezagado:

== Mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en el país respecto del cual se propone este convenio, originado en una mayor renta por menor pago de impuesto.

== Estímulo a la inversión extranjera, con el consiguiente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

III.- Tratamiento específico de las rentas:

1.- Rentas inmobiliarias.

Pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (artículo 6);

2.- Beneficios empresariales.

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa, a menos que la empresa realice actividades en el otro Estado por medio de una establecimiento permanente situado en él, los beneficios también podrán someterse a imposición en ese otro Estado sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento (artículo 7).

3.- Transporte marítimo y aéreo.

Los beneficios procedentes de este transporte internacional sólo pueden ser gravados en el Estado donde resida la persona que explota la actividad (artículo 8).

4.- Empresas asociadas.

Cada Estado mantiene la facultad de proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubiere obtenido en el caso de empresas independientes (artículo 9).

5.- Dividendos.

Los pagados por una sociedad residente a un residente del otro Estado, pueden someterse a imposición en ambos Estados; pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5 o 10%, dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en dicha sociedad. Estos límites no serán aplicables en Chile, donde podrá aplicarse el impuesto adicional de acuerdo con la ley chilena (artículo 10).

6.- Intereses, regalías y ganancias de capital.

Pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes, con las limitaciones y condiciones que señala el Convenio (artículos 11, 12 y 13).

7.- Los servicios personales dependientes.

Pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio; sin embargo, podrá hacerlo el de residencia cuando el receptor permanece en el Estado e que presta el servicio por menor de 183 días (artículo 14).

8.- Las participaciones de consejeros, artistas y deportistas, pensiones y alimentos, funciones públicas y estudiantes.

Las participaciones de consejeros o directores y las de artistas y deportistas se gravan en el Estado en que se realiza la actividad; las pensiones en el Estado de donde proceden; las remuneraciones pagadas por funciones públicas en el Estado que las paga y las cantidades que reciban los estudiantes para sus gastos se gravan en el Estado de donde provienen (artículos 16 a 20).

9.- Derogación de Convenio vigente.

Este Convenio deroga el Convenio existente entre Chile y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta en cuanto se refiere al gravamen del ejercicio de la navegación aérea, concluido mediante Canje de Notas el 28 de diciembre de 1976 (N° 3 del artículo 27).

El referido Convenio ha sido promulgado en el orden interno por decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 824, de 1976, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1976.

10.- Vigencia y aplicación del Convenio en trámite.

Conforme lo dispuesto por el Convenio en trámite, este instrumento regirá a partir de la recepción de la última notificación que hagan los Gobiernos acerca del cumplimiento de los procedimientos legales internos para tal efecto, y sus disposiciones se aplicarán en Chile y España, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor (N° 1 y 2 del artículo 27).

IV.- Decisiones de la Comisión.

1.- Personas escuchadas por la Comisión.

La Comisión escuchó al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Claudio Troncoso Repetto, quien hizo notar, en lo sustancial, que la urgencia en la aprobación de este Convenio está determinada por el interés de los Gobiernos de Chile y España de ratificarlo antes del 31 de diciembre en curso, a fin de permitir que la aplicación de sus disposiciones se produzca a partir del 1° de enero de 2004. Señaló, además, que si dicho trámite se cumpliera, aún en los primeros días del año 2004, dicha aplicación sería posible sólo a contar del año 1 de enero de 2005.

2.- Aprobación del Convenio en trámite.

Vistos los antecedentes expuestos y compartiendo los propósitos que los Gobiernos persiguen con la celebración de este Convenio, la Comisión decidió, por unanimidad, recomendar a la H. Cámara su aprobación, para lo cual propone adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo con modificaciones formales de menor entidad que se salvan con el texto sustitutivo siguiente:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Madrid, el 7 de julio de 2003.".

Concurrieron a la aprobación unánime de este proyecto los votos favorables de los señores Diputados Riveros, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo, don Francisco; Ibáñez, don Gonzalo; Jarpa, don Carlos Abel; Letelier, don Juan Pablo; Longton, don Arturo; Mora, don Waldo; Soto, doña Laura, y Villouta, don Edmundo.

3.- Designación de Diputado Informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado **Gonzalo Ibáñez Santa María**.

4.- Constancias reglamentarias.

Para los efectos reglamentarios se hace constar que este Convenio no contiene disposiciones que requieran quórum especial para su aprobación.

Sin embargo, ellas deben ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

)=====(

Discutido y despachado en sesión del 16 de diciembre de 2003, con asistencia de los señores Diputados Riveros, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo, don Francisco; Ibáñez, don Gonzalo; Jarpa, don Carlos Abel; Letelier, don Juan Pablo; Longton, don Arturo; Mora, don Waldo; Soto, doña Laura; Tarud, don Jorge, y Villouta, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 16 de diciembre de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.